



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0198/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia y la resolución recurridas

La sentencia y la resolución recurridas en revisión fueron dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. La primera, marcada con el número 82-2012 del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 1, pronunciada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintiocho (28) de agosto de dos mil seis (2006); y la segunda, Resolución núm. 7926-2012 del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 82-2012.

La Sentencia núm. 82-2012, previamente descrita, fue notificada a la parte recurrida mediante el Acto núm. 41/2012 del veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Leonardo José Cortorreal Bernal, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia y resolución, mediante escrito del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), remitido a este tribunal el veinticuatro (24) de junio del mismo año. Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Arelis C. Herrera Infante, mediante el Oficio núm. 6049, emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia y resolución recurridas

La Sentencia núm. 82, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando que tal como lo decidió la Corte a-qua, lo primero que debe examinar un tribunal antes de conocer cualquier proceso es su propia competencia, es decir, determinar si está o no en actitud legal para juzgar, antes incluso de ponderar y estatuir sobre cualquier medio de inadmisión, toda vez que los únicos tribunales competentes para conocer del procedimiento de saneamiento son los de la jurisdicción inmobiliaria; por lo que en este aspecto, y contrario a lo expresado por los recurrentes, la Corte a-qua procedió correctamente al pronunciarse sobre su competencia y al conocer el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación del cual fue debidamente apoderado; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio, los cuales, por su estrecha vinculación, se reúnen para su examen y solución los recurrentes proponen la casación de la sentencia impugnada, alegando en resumen que el tribunal de alzada cuando cuestiona el acta de matrimonio entre los señores Leonardo José Cortorreal Bernal e Irene Dolores Núñez comete una violación al derecho de defensa al darle un alcance jurídico insignificante al lazo matrimonial, así como al pronunciamiento de divorcio, si se tiene en cuenta de que se trata de dos documentos que gozan de fe pública; que argumentan los recurrentes, que la relación de los señores Leonardo José Cortorreal Bernal y Arelis Catalia Herrera Infante es adúltera y páfida, ya que tuvo su inicio en el período matrimonial de los esposos José Cortorreal Bernal e Irene Dolores Núñez; que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo desnaturalizó los documentos y violó el derecho de defensa de los recurrentes; agregando que el Tribunal a-quo sostiene sin fundamento o aportaciones de documentos, que hubo una sociedad de hecho, con lo que desnaturaliza los hechos y el derecho, sobre todo porque quien alega un hecho en justicia debe probarlo, y en el caso de la especie no existe una documentación seria que avale dicha sociedad o que demuestre los aportes hechos por la señora Aracelis Catalina Herrera Infante.

Considerando, que en la especie no se trata de la pretensión de reconocimiento de derechos bajo el fundamento de que estos se generaron por la sola existencia de una relación consensual, sino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de derechos por haber sido obtenidos dentro de una sociedad de hecho que existió entre dos personas que ejercieron el comercio y desarrollaron un negocio en común.

Por su parte, la Resolución núm. 7929-2012 del veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso de revisión constitucional, que declara inadmisibles el recurso de revisión depositado ante la Suprema Corte de Justicia, se fundamenta en lo siguiente:

Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión solo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; en consecuencia, admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por los solicitantes, como se ha visto no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se aboque a un nuevo examen del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende que se declaren contrarias a la Constitución la decisión y la resolución objetos del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en fecha 28 de septiembre del año 1991, contrajeron matrimonio civil los nombrados Leonardo José Cortorreal Bernal e Irene Dolores Núñez... Este matrimonio culmina el 11 de agosto de 1997, mediante el pronunciamiento del divorcio correspondiente por ante el oficial del estado civil de la Primera Circunscripción de la Provincia Duarte.

Que debido al distanciamiento de los nombrados, el señor Leonardo José Cortorreal Bernal constituye una relación de concubinato con la señora Arelis Catalia Herrera Infante, siendo esta una “unión adulterina” o como diría la Suprema, péfida.

En el año 1999, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, apoderado de una solicitud de registro de derecho de mejoras y constitución de condominio de la Torre El Faro, de la avenida Castillo del municipio de San Francisco de Macorís, dictó la decisión número 35, de fecha 29 de octubre del 1999, la cual fue revocada por decisión del Tribunal Superior de Tierras número 37, de fecha 26 de abril del 2004. La ley que regía en ese momento era la 1542 del 1º de julio del 1920 sobre tierras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El 28 de agosto del año 2011, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en el curso del saneamiento que le fuera remitido por la Resolución 37 del Tribunal Superior de Tierras hoy del Departamento Central; dictó la Resolución número 1, la cual reconoce derechos de copropiedad a la señora Arelis Catalia Herrera Infante, en virtud del vínculo consensual que le unía a Leonardo Cortorreal Bernal. Esta decisión fue atacada en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó a su vez otra decisión la numero 96, confirmando la decisión de jurisdicción original. Esta decisión fue atacada en grado de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual evacuó a su vez la sentencia número 82, de fecha 22 de febrero del 2012, la cual es objeto del presente recurso constitucional de revisión.

Que el recurso, de revisión fue interpuesto contra la sentencia número 82, de fecha 27 de abril del 2012, es decir 3 días después de haber notificado la sentencia núm. 82, mediante acto número 41-2012, de fecha 24 de abril del 2012, del protocolo del ministerial Rosario Vargas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. Esta solicitud de revisión de la sentencia interrumpe el plazo de 30 días establecido por el inciso 1 del artículo 54 de la Ley No. 137-2011. De esta revisión surgió la Resolución 7929, también objeto de revisión constitucional.

El juez de jurisdicción original, en la decisión número 1, de fecha 28 de agosto del 2006, en dos de sus considerandos, otorga categoría de unión consensual a la relación de Arelis Herrera y Leonardo Cortorreal, equiparándolos a un contrato de sociedad de hecho, de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter consensual, lo cual a su juicio genera derechos consensuales y económicos.

El presente caso estaba ventilado en justicia desde 1996, es decir, más de 5 años antes de que surgiera la jurisprudencia del 2001 la cual establece los derechos consensuales. El Tribunal de Jurisdicción Original, apoderado de un nuevo juicio, para respetar la Constitución, debió conocer del asunto de la competencia de los tribunales civiles para conocer del procedimiento de partición de terrenos comuneros.

Al Tribunal de Jurisdicción Original se le estableció desde el principio que ese tribuna era incompetente para conocer de una acción en partición, y mucho más si se toma en cuenta que los tribunales civiles estaban apoderados de una instancia similar, por lo que con su sentencia vulneró los lineamientos de la Ley 845, sobre litispendencia y conexidad; amén de que era inconstitucional la acción en participación sobre la base de una relación páfida.

Que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justifican su decisión haciendo una denegación de justicia, al negarse a responder los puntos de derecho planteados, bajo el alegato de que el recurso de revisión “tradicionalmente” no es admitido por la Suprema Corte de Justicia, constituyendo ello una verdadera violación al principio establecido por inciso 15 del artículo 40 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señora Arelis C. Herrera Infante, mediante el Oficio núm. 6049, emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil trece (2013). No obstante, la parte recurrida no hizo uso de su derecho a responder mediante un escrito el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en su contra.

6. Pruebas documentales

En el presente caso, el recurrente, señor Leonardo José Cortorreal Bernal, no hizo depósito de pruebas.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente proceso se retrotrae al hecho de que el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, al culminar el proceso de saneamiento ordenado por el Tribunal Superior de Tierras a través de la Resolución núm. 37 del veintiocho (28) de agosto de dos mil once (2011), dictó la Resolución núm. 1 en la cual reconoció derechos de copropiedad a la señora Arelis Catalina Herrera Infante, en vista de la existencia de un vínculo consensual que la unía con el señor Leonardo J. Cortorreal Bernal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión adoptada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís fue atacada en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, a su vez, dictó la Sentencia núm. 96, que confirmó la resolución apelada. Esta decisión fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 82 del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), donde se procedió a rechazar el recurso de casación.

No conforme con tal decisión, el señor Leonardo J. Cortorreal Bernal interpone, ante el referido órgano judicial, una revisión contra la Sentencia núm. 82, que fue declarada inadmisibile al pretender que fueran examinados aspectos que desbordaban los errores meramente materiales.

El señor Cortorreal Bernal incoa ante este tribunal constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tanto contra la Sentencia núm. 82 del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), como contra la Resolución núm. 7926-2012 del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), respectivamente, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, debemos precisar que este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión en contra de sendos actos jurisdiccionales: la Sentencia núm. 82 del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 7926-2012 del treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).

1. En relación con el recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 82, este tribunal constitucional estima que el mismo es inadmisibile por las siguientes razones:

a. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. De esto se desprende que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, de acuerdo con las documentaciones y la descripción del plano fáctico que se recoge en la instancia de revisión, hemos podido constatar que la Sentencia núm. 82, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), le fue notificada al señor Leonardo J. Cortorreal Bernal el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), mediante el Acto núm. 41-2012, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

d. Al haber incoado el referido recurso el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013), resulta ostensible que el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 estaba ventajosamente vencido, pues había transcurrido casi un (1) año. De ahí que este tribunal proceda a declararlo inadmisibles por extemporáneo.

2. En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 7926, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional estima que resulta inadmisibles por las siguientes razones:

a. El presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 7926, dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), reintroduce los argumentos que se sostuvieron en la revisión de la Sentencia núm. 82, pretendiéndose con ello que este tribunal examine cuestiones de hecho, a pesar de que la indicada resolución se limitó a declararla inadmisibles, al tiempo de referirse a las vías recursivas que pueden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser interpuestas contra tales decisiones, razón por la cual éstas no son susceptibles de violar derechos fundamentales.

b. Al respecto, este órgano de justicia constitucional especializada, en su Sentencia TC/0069/13, ha fijado como precedente lo siguiente:

d) La resolución descrita anteriormente versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada como son: 1) la sentencia del dieciséis (16) de marzo mil novecientos cincuenta y nueve (1959), BJ 584, 644; 2) la resolución No.6, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), BJ 1063, 76-85; 3) la resolución No. 157-2004, del cuatro (4) febrero de dos mil cuatro (2004); con las cuales este Tribunal Constitucional está de acuerdo. (...) e) En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la resolución No. 2141-2012, de corrección de error material no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida ley 137-11, que dispone lo siguiente: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, como independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar¹.

En ese sentido, al tratarse de una resolución que no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, como se indicó anteriormente, el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile, en razón de que al no haber juzgado esa Alta Corte cuestiones respecto de un conflicto de derecho, tal decisión no daría lugar a que puedan violarse derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

¹ Sentencia TC/0069/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia núm. 82, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y **DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 7926-2012, también dictada por el referido tribunal el treinta (30) octubre de dos mil doce (2012), por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, al recurrente, Leonardo José Cortorreal Bernal, así como también a la parte recurrida, Arelis Catalina Herrera Infante.

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución. En tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sendas decisiones jurisdiccionales dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el alegato de que con las referidas decisiones se incurre en violación a la Ley núm. 845 y al debido proceso, negándole el acceso a la justicia. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió: (i) inadmitir el recurso en contra de la referida sentencia núm. 82, por ser extemporáneo; y (ii) inadmitir el recurso contra la referida resolución núm. 7926-2012, bajo el argumento de que la referida decisión “no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso contra ambas decisiones es inadmisibile. Concurrimos igualmente, en que el recurso contra la Sentencia núm. 82 es, en efecto, extemporáneo; sin embargo, diferimos con respecto a los motivos que dieron al traste con la inadmisibilidad del recurso contra la Resolución núm. 7926-2012.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”² (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”³. Reconocemos que el suyo no es el caso “criticable”⁴ de un texto que titubea “entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”⁵, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”⁶. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

³ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español⁷: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁸, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁹.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).

⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

⁸ Dice el artículo 44 español: *1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

a) *Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

b) *Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

c) *Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182).*

⁹ Dice el artículo 50.1.b) español: *Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal – (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “jurisdiccional” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹⁰.

13. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹¹.

14. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”¹². Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”¹³.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***¹⁴.

¹⁰ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 444

¹¹ *Ibíd.*

¹² Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 445

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 445

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 11 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso— en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una corte de apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva solo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”¹⁵, porque en él no interesa *ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*¹⁶. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”¹⁷.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

30. La segunda (53.2) es: “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”¹⁸. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”¹⁹.

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para

¹⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹⁹ STC, 2 de diciembre de 1982.

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*. Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”²⁰. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.* Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”²¹, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión “sólo será admisible”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional*²². De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y solo entonces, vale subrayar–, a admitir el

²² Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero-abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “la causa prevista en el numeral 3)” –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

48. Operar de esa manera no solo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIONES JURISDICCIONALES.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”²³ del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “admisibilidad de la pretensión”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la*

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide²⁴.

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no solo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta

²⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente²⁵.*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los

²⁵ Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales²⁶.

58. En efecto, *el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*²⁷.

59. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en

²⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: “El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”.

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”.

63.3. Del artículo 54.7, que dice: “La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”.

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”.

64.2. El artículo 54.10, que dice: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que “debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3). Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que *la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile.

69.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”.

69.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

69.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación”²⁸ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia”²⁹ ni “una instancia judicial revisora”³⁰. Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”³¹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”³².

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”³³ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*³⁴.

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los*

²⁸ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, 35.

²⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³³ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*³⁵.

82. Ha reiterado, asimismo:

*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*³⁶.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos,

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”.

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”³⁷ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”³⁸, sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”³⁹.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*⁴⁰.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no*

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales⁴¹.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”⁴².

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*⁴³; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto*

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴² STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*⁴⁴.

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*⁴⁵.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴⁶. O bien, lo que se prohíbe a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional⁴⁷.

⁴⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. *Ibíd.*

⁴⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁶ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁷ STC 59/90. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁸, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, la parte recurrente argumenta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con las referidas decisiones, incurrió en violación a la Ley núm. 845 y al debido proceso, negándole el acceso a la justicia.

⁴⁸ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. En cuanto a la Resolución núm. 7926-2012, esta decisión resuelve un recurso de revisión contra una sentencia dictada en materia de derecho común. La Suprema Corte de Justicia, en la referida decisión, advirtió que sus sentencias *no son susceptibles de ningún recurso, que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación.*

97. Sobre el particular, este Tribunal sostuvo que el recurso contra la decisión antes descrita es inadmisibile por tratarse de una resolución que “no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión”; y para justificar su postura, se fundamenta en lo dispuesto en la Sentencia TC/0069/13 que, en ocasión de un recurso de revisión contra una decisión que se resuelve una solicitud de corrección de error material, establece que “dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales”.

98. Si bien consideramos que sí existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales mediante cualquier decisión dictada por un órgano judicial, como podría suceder si se violan las reglas del debido proceso, la realidad es que, en la especie, este no es el caso. La situación aquí es que se ha recurrido en revisión constitucional una sentencia que declara inadmisibile el recurso de revisión previsto en el Código de Procedimiento Civil contra las decisiones que no hayan sido emanadas de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones derecho común. Es sabido, entonces, que tales decisiones no son susceptibles del referido recurso, conforme a la constante jurisprudencia de la referida

Sentencia TC/0198/14. Expediente núm. TC-04-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo José Cortorreal Bernal contra la Sentencia civil núm. 82 y la Resolución núm. 7926-2012, dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012) y el treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte, a menos que el mismo se derive de la producción de un error material en la redacción de la sentencia, lo que impide imputarle a ese órgano –en este caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia– la violación a derechos fundamentales.

99. Por todo lo expuesto, disentimos del razonamiento de este tribunal constitucional y afirmamos que la inadmisibilidad del recurso contra esta decisión no debe fundarse en las razones expuestas en esta sentencia, sino en el hecho de que no se ha podido imputar a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a un derecho fundamental.

100. Entonces, solo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental imputable al órgano que ha dictado la sentencia, se procedería a la verificación del requisito establecido en el párrafo del artículo 53.3, relativo a la especial transcendencia. Puesto que, como hemos venido afirmando, el Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de los cuatro requisitos previstos en los literales a, b, c y párrafo del referido, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

101. En ese sentido, enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. Por todo lo anterior, consideramos que, en la especie, el recurso debe ser declarado inadmisibile porque no existe violación a derecho fundamental imputable al órgano que dictó la referida resolución núm. 7926-2012.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario